

ajuste a lo dispuesto en el presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente.

2. Esta autoridad competente, si la reclamación le parece fundada pero no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al presente Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver, mediante acuerdo amistoso, las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio. También podrán consultarse para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el presente Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, a fin de lograr los acuerdos a que se refieren los párrafos anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales el intercambio de puntos de vista podrá efectuarse mediante una Comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes.

ARTICULO 26

Intercambio de información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio y en el derecho interno de los Estados Contratantes relativa a los impuestos a que se refiere el presente Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no sea contraria al Convenio. Las informaciones así intercambiadas serán mantenidas secretas y no se podrán revelar a ninguna persona o autoridad incluidos los titulares de justicia que no esté encargada de la liquidación o recaudación de los impuestos objeto del presente Convenio.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no podrán, en ningún caso, interpretarse en el sentido de que impongan a uno u otro Estado Contratante la obligación de:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación o práctica administrativa de uno u otro Estado Contratante

b) Comunicar pormenores que no podrían obtenerse con arreglo a la legislación o práctica administrativa normal de uno u otro Estado Contratante;

c) Facilitar información que revele secretos comerciales, industriales, profesionales o de procedimientos comerciales o industriales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

ARTICULO 27

Agentes diplomáticos y funcionarios consulares

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales que disfrutaban los funcionarios diplomáticos o consulares de conformidad con las normas generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

ARTICULO 28

Entrada en vigor

1. El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Praga lo antes posible.

2. El Convenio entrará en vigor una vez intercambiados los instrumentos de ratificación y sus disposiciones surtirán efecto:

a) Respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades devengadas el primero de enero o después del año civil inmediatamente siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor;

b) Respecto de los demás impuestos sobre la renta y los impuestos sobre el patrimonio, a los impuestos exigibles en el año fiscal a partir del primero de enero o después del año civil que siga inmediatamente a aquél en que el Convenio entre en vigor.

ARTICULO 29

Denuncia

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que sea denunciado por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los dos Estados Contratantes podrá denunciar el presente Convenio, por vía diplomática, mediante un aviso escrito de denuncia con una antelación mínima de seis meses antes del final de cualquier año civil, después de transcurridos tres años de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto:

a) En cuanto a los impuestos percibidos por retención en la fuente respecto de las cantidades devengadas el 1 de enero o después del año civil siguiente al año en que se haya hecho la notificación;

b) En cuanto a los demás impuestos sobre la renta y los impuestos sobre el patrimonio, respecto de los impuestos exigi-

bles de cualquier año fiscal a partir del 1 de enero o después del año civil siguiente al año en que se haya hecho la notificación.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho por duplicado en Madrid el 8 de mayo de 1980, en español y checo, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

Por España,

Carlos Robles Piquer,
Secretario de Estado de
Asuntos Exteriores

Por la República Socialista
Checoslovaca,

Zdeněk Pisk
Embajador de la República
Socialista de Checoslovaquia
en Madrid

De conformidad con su artículo 28.2, el presente Convenio entró en vigor el día 5 de junio de 1981, fecha del Canje de los instrumentos de Ratificación realizado en Praga.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 25 de junio de 1981.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

15643 *CORRECCION de errores de la Orden de 26 de mayo de 1981 por la que se dictan normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y de los Programas de actuación, Inversiones y Financiación de las Sociedades estatales para el ejercicio de 1982.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 136, de 8 de junio de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado III, «Estructura de los Presupuestos Generales del Estado», número 5.1.d), donde dice: «... de la Ley 8/1980, de 22 de septiembre...», debe decir: «... de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre...».

En el apartado III, «Estructura de los Presupuestos Generales del Estado», número 6, donde dice: «... en la Orden de 28 de junio de 1976», debe decir: «... en la Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 13 de mayo de 1980».

En el apartado III, «Estructura de los Presupuestos Generales del Estado» número 7.3, donde dice: «... a la estructura del anexo VII de esta Orden», debe decir: «... a la estructura del anexo VI de esta Orden».

En el anexo número IV, «A) Estado de inversiones reales y financieras», donde dice: «4. Inversiones financieras en Empresas fuera del grupo», debe decir: «Inversiones financieras en Empresas del grupo».

En el anexo número VI, «Dotaciones», donde dice: «... que figuran en el anexo V.A», debe decir: «... que figuran en el anexo IV.A».

En el anexo número VI, «Recursos», donde dice: «Los detallados en el anexo V.B...», debe decir: «Los detallados en el anexo IV.B...».

15644 *CIRCULAR número 860, de 30 de junio de 1981, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación y rectificación de claves estadísticas.*

La premura en la puesta a punto para su entrada en vigor el 1 de enero de 1981 de la nueva estructura arancelaria española, derivada de la acomodación a la nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (NIMEXE), produjo una serie de errores que han sido detectados en ambas Circulares, así como en sus publicaciones en el «Boletín Oficial del Estado» y que deben ser subsanados.

Por otro lado, son precisas nuevas aperturas estadísticas, necesarias para obtener las liquidaciones mecanizadas de derechos y gravámenes de importación y/o de desgravación fiscal a la exportación.

Por último, es imprescindible recoger las modificaciones introducidas por el Ministerio de Economía y Comercio en algunas partidas.

A su vista, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien acordar:

Primero.—Se asignan las siguientes posiciones estadísticas y se subsanan los errores detectados en las Circulares 848 y 851, así como en sus publicaciones: